

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Primero (01) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00606.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *Ibídem*,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA y en contra de JUAN DE DIOS MORALES DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 159600095876, suscrito el 04 de octubre del año 2019, aportado como base de la presente ejecución.

1.01. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NUEVE CTVOS. MDA. LEGAL (\$43.117.418,9 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

1.02. La suma de DOCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CTVOS. MDA. LEGAL (\$12.109.582,3 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el Pagaré base de la ejecución.-

1.03. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 24 de Agosto del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. 159600094333, suscrito el 25 de abril del año 2019, aportado como base de la presente ejecución.

2.01. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CTVOS. MDA. LEGAL

(\$32.112.032,8 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

2.02. La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS CON SIETE CTVOS. MDA. LEGAL (\$9.215.300,7 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el Pagaré base de la ejecución.-

2.03. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 24 de agosto del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Obligación contenida en el Pagaré No. 00130415-5000122456, suscrito el 12 de abril del año 2011, aportado como base de la presente ejecución.

3.01. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CTVOS. MDA. LEGAL (\$6.232.643,94 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

3.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 24 de agosto del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

4. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S. A. S. – INVERST S. A. S., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial

de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **151**, hoy **02 de septiembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a02c4a479860de0df111ef53685f44a92015547c7defdfdf515b33b22e7573

Documento generado en 01/09/2021 09:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>